

RECURSO DE RERPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. PROCESO VERBAL No. 500064089001 20220030600

WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ <abogadowilliampineda@hotmail.com>

Mié 16/11/2022 9:20 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias

<j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Hernando Ballén Guzmán <hernandoballeng@hotmail.com>

Doctor

EFREN CASTAÑO QUINTERO

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS, META.

Correo electrónico: j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso verbal.

No. 500064089001 20220030600

DEMANDANTE: DUVER ARIEL YARA RAMIREZ.

DEMANDADO: LEIDY MARICEL TURRIAGO Y OTROS.

ACTUACION: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

Respetado Señor Juez:

El suscrito abogado, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, obrando como apoderado de LEIDY MARICEL TURRIAGO GUTIERREZ, interpongo RECURSO DE REPOSICION en contra del auto admisorio de la demanda, conforme al memorial adjunto.

Con respeto:

WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ

C.C. No. 7.166.778 de Tunja (Boy)

T.P. No. 130348, expedida por el C.S. de la J.

Doctor

EFREN CASTAÑO QUINTERO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ACACIAS, META.

Correo electrónico: j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso verbal.

No. 500064089001 20220030600

DEMANDANTE: DUVER ARIEL YARA RAMIREZ.

DEMANDADO: LEIDY MARICEL TURRIAGO Y OTROS.

ACTUACION: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

Respetado Señor Juez:

El suscrito abogado, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, obrando como apoderado de LEIDY MARICEL TURRIAGO GUTIERREZ, conforme al poder que se encuentra dentro del expediente, persona demandada dentro del presente proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por su Señoría el 25 de agosto de 2022, con el fin de que se sirva REFORMARLO, de acuerdo con los siguientes argumentos:

I PRESUPUESTOS PROCESALES:

- a. OPORTUNIDAD:** Se interpone el presente recurso de reposición, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto que da a conocer a mi poderdante, el auto admisorio de la demanda, por tal razón se interpone oportunamente.
- b. PERSONERIA DEL SUSCRITO:** Conforme al poder que reposa dentro del expediente, me permito solicitarle al Señor Juez, se sirva reconocerme personería a favor de LEIDY MARICEL TURRIAGO GUTIERREZ. (*ARTÍCULO 301 C.G.P. ... "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*)

II ACTUACION PROCESAL:

- a.** El 11 de julio de 2022, la parte demandante incoa su libelo introductorio, para que mediante el proceso **verbal** se satisfagan sus declaraciones. Más adelante, en el acápite de DERECHO, el demandante se fundamenta en el artículo 368 del C.G.P., el cual

establece el procedimiento verbal; enseguida, dentro del acápite de cuantía establece la parte actora una **cuantía** por valor de **ciento quince millones de pesos m/c (\$115.000.000=)**. De igual forma dentro de la escritura pública 2446 de 11 de junio de 2021, la cual fue allegada como anexo, se dejó constancia que se protocolizaba paz y salvo por impuesto predial, del inmueble objeto del presente proceso, con **avalúo catastral de \$114.835.000=**

- b. El 25 de agosto de 2022, su señoría admitió la demanda de RESCISION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE NUDA PROPIEDAD.
- c. En el numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto admisorio, su señoría ordena seguir el trámite del proceso VERBAL, conforme al artículo 390 y s.s. del C.G.P., esto es, del **PROCESO VERBAL SUMARIO**; y enseguida, en el numeral TERCERO del RESUELVE, el Despacho ordena correr traslado a la parte demandada por el término de **10 días**, conforme al artículo 391 Ibid.

III INCONFORMIDAD DE LA PARTE A LA CUAL REPRESENTO:

- a. Con todo respeto considero que el Despacho ordenó un procedimiento inadecuado para el trámite de la demanda, que no está acorde a la cuantía del proceso, trámite que debió ser el de un proceso verbal, pero de menor cuantía, señalado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., con un traslado que es de 20 días para su contestación, y no de 10, como se ordenó en el auto admisorio atacado, lo cual puede generar una nulidad procesal al momento de descorrer el término de contestación de traslado de la demanda, ya que considero debió ser de 20 días y con el trámite verbal de menor cuantía, el cual tiene características diferentes al verbal sumario.
- b. Por ser el presente proceso contencioso de menor cuantía, conforme lo advirtió el demandante en su escrito, teniendo en cuenta su pretensión económica por valor de **\$115.000.000=** lo que indicó en la cuantía de la demanda, debió ceñirse por la regla contenida en el artículo 18 Ibid, (factor objetivo) que indica:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Igualmente, al versar la contención sobre un inmueble, debió tenerse en cuenta el avalúo catastral del inmueble señalado en la demanda, que establecía en la escritura que se anexó a la misma, un avalúo catastral por la suma de **\$114.835.000=** entonces debió aplicarse el artículo 26 del mismo Código Procesal, que señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

- c. Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso es de menor cuantía, ya que es superior a la suma de 40 s.m.l.m.v. por lo que considera el suscrito, deben revocarse los numerales SEGUNDO Y TERCERO DEL RESUELVE del auto del cual se está pidiendo su reforma, y proceder por parte del Despacho, ordenar continuar con el trámite de la demanda pero con el proceso de menor cuantía y garantizando a la parte demandada un traslado para su contestación, por el término de 20 días, entre otras consecuencias procesales.

IV PETICIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, con respeto solicito a su Señoría, se sirva REFORMAR el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido por su Señoría el 25 de agosto de 2022, en el sentido de revocar los numerales SEGUNDO Y TERCERO del RESUELVE, y proceder de conformidad con la normatividad atrás descrita.

V NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones en la calle 38 No. 32-41 oficina 602, Edificio Parque Santander. Canal digital: abogadowilliampineda@hotmail.com Cel. 3133774045.

Con respeto:



WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ
C.C. No. 7.166.778 de Tunja (Boy)
T.P. No. 130348, expedida por el C.S. de la J.